

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 365/2013 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2013

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa glufosinato

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, la segunda alternativa de su artículo 21, apartado 3, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2007/25/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó el glufosinato como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, con la condición de que los Estados miembros afectados velasen por que el notificante, a cuya solicitud se incluyó esta sustancia en dicho anexo, presente información confirmatoria complementaria sobre el riesgo para los mamíferos y los artrópodos no diana en las plantaciones de manzanos.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas ⁽⁴⁾.
- (3) El notificante presentó información complementaria, en forma de estudios a fin de confirmar la evaluación del riesgo para los mamíferos y los artrópodos no diana en las plantaciones de manzanos, a las autoridades de Suecia, Estado miembro ponente, dentro del plazo previsto a tal efecto.
- (4) Las autoridades suecas evaluaron la información adicional presentada por el notificante. El 9 de marzo de 2010 presentaron su evaluación, en forma de adenda al proyecto de informe de evaluación, a los demás Estados miembros, la Comisión Europea y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en adelante, «la Autoridad»).

- (5) La Comisión consultó a la Autoridad, que presentó su dictamen sobre la evaluación del riesgo del glufosinato el 8 de marzo de 2012 ⁽⁵⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y el dictamen de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y ultimados el 15 de marzo de 2013 como Informe de revisión de la Comisión relativo al glufosinato.
- (6) A la vista de la información adicional suministrada por el notificante, la Comisión consideró que no se había proporcionado la información confirmatoria complementaria exigida y que no podía descartarse un alto riesgo para los mamíferos y los artrópodos no diana a no ser que se aplicaran más restricciones.
- (7) La Comisión invitó al notificante a presentar sus observaciones sobre el Informe de revisión relativo al glufosinato.
- (8) Se confirma que la sustancia activa glufosinato debe considerarse aprobada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009. No obstante, para minimizar la exposición de mamíferos y artrópodos no diana, procede restringir aún más los usos de esta sustancia activa y establecer medidas específicas de reducción del riesgo para proteger dichas especies.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en consecuencia.
- (10) Debe darse tiempo a los Estados miembros para retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan glufosinato.
- (11) Con respecto a los productos fitosanitarios que contengan glufosinato, cuando los Estados miembros concedan un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, un año después de la retirada de las autorizaciones.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 106 de 24.4.2007, p. 34.

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of confirmatory data submitted for the active substance glufosinate», *EFSA Journal* 2012; 10(3):2609. [14 pp.] doi:10.2903/j.efsa.2012.2609. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Medidas transitorias

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si procede, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa glufosinato a más tardar el 13 de noviembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2013.

Artículo 3

Período de gracia

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, doce meses tras la retirada de la autorización correspondiente.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, la columna «Disposiciones específicas» de la fila 151, relativa al glufosinato, se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Solo se podrán autorizar los usos como herbicida para su aplicación por franjas o de manera localizada, sin superar los 750 g de sustancia activa/ha (superficie tratada) por aplicación y un máximo de dos aplicaciones por año.

PARTE B

En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan glufosinato, en particular por lo que respecta a la exposición de los operarios y los consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión relativo al glufosinato y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:

- a) la seguridad de los operarios, los trabajadores y los circunstantes; cuando proceda, las condiciones de autorización incluirán medidas de protección;
- b) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, en aquellos casos en que la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables;
- c) la protección de los mamíferos y de los artrópodos y plantas no diana.

Las condiciones de autorización incluirán la aplicación de boquillas antideriva y pantallas contra la pulverización y contemplarán el etiquetado correspondiente de los productos fitosanitarios. Dichas condiciones incluirán medidas de reducción del riesgo complementarias, cuando proceda.».
